



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCION TC/0018/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0211, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Eduardo Mejía de Castro respecto de la Sentencia núm. 1006 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2025-0211, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Eduardo Mejía de Castro respecto de la Sentencia núm. 1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 1006, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

*Primero: Admite como interveniente a Juan Eduardo Mejía de Castro en el recurso de casación interpuesto por Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Deláncer, contra la sentencia núm. 68-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Eduardo Mejía de Castro, Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Deláncer, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;*

*Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas;*

La referida sentencia le fue notificada a la parte solicitante, señor Juan Eduardo Mejía de Castro, mediante el Acto núm. 242/2019, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora Cristiana A. Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1006 fue interpuesta por el señor Juan Eduardo Mejía de Castro el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y recibida por este tribunal el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La referida solicitud fue notificada a la parte recurrida, a través de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 1572/2016, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Dominguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Juan Eduardo Mejía de Castro.

### 3. Fundamentos de la sentencia objeto de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en los razonamientos que se transcriben a continuación:

*Considerando, que la parte recurrente e imputada, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:*

*Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al fallar de modo contradictorio a otros fallos rendidos por la misma Corte. Violación del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Desconocimiento de los principios de concentración, inmediación y continuidad que rige el juicio. Artículos 3, 307 y 335 del Código Procesal Penal y 69.4 y 71.1 de la Constitución de la República: La sentencia objeto de este segundo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de casación entra en contradicción con otras decisiones rendidas por la Corte a-quo. (...)*

*Considerando, que respecto a este primer medio, el cual consiste en la alegada violación a los preceptos del artículo 335 del Código Procesal Penal; la interpretación dada por la Corte a-qua en lo concerniente al plazo para la lectura integral de la decisión en cuestión, se encuentra de conformidad con lo preceptuado por la ley, ya que la misma coarta al tribunal a-quo a la lectura del dispositivo el mismo día del juicio y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión; sin embargo, este artículo no está concebido a pena de nulidad de la decisión, y es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala el rechazo de este medio, en virtud de que el recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente en cumplimiento del artículo 25 del Pacto de San José; así las cosas procede el rechazo del medio analizado;*

*Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al establecer los montos de restitución y de indemnización por daños y perjuicios que resultan injustificados, excesivos e irrazonable dado que la Corte no dio motivo suficiente que expliquen su origen y fundamento. Además de ser contradictorio con fallos de la Suprema Corte de Justicia. Violación de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal y artículo 24 de la misma normativa procesal. Violación al numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República y el principio de razonabilidad en la interpretación de la norma. (...)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que para lo concerniente a la restitución e imposición de los montos en cuestión la Corte a-qua dejó por establecido la constatación de la violación del tipo penal juzgado en efecto el artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, que ciertamente la edificación fue iniciada pero no llegó a su conclusión existiendo así una ruptura en el contrato de construcción, verificándose la inversión de los valores económicos dados en gran medida, de ahí la devolución parcial de los valores defraudados y la indemnización perseguida por la existencia del daño, artículos 1382 y 1383 del Código Civil;*

*Considerando, que al examen de la justificación de la Corte, con relación al alegato de la valoración de los medios de prueba consistentes en documentación que demuestran la inversión total de los montos otorgados al imputado para la construcción de la edificación, esta hizo constar lo siguiente:*

*(...)*

*Considerando, que como se puede apreciar, la Corte a-qua, hizo constar el elenco probatorio expuesto por el tribunal de primer grado, entendiendo además, que la motivación fue suficiente, tal como lo comprueba esta Sala de Casación, que estima que el obrar de la Corte a-qua fue conforme al buen derecho; que así las cosas esta alzada procede al rechazo del presente recurso de casación, toda vez que no se han constatado los vicios alegados por la parte recurrente;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

De acuerdo con la instancia de solicitud, el señor Juan Eduardo Mejía de Castro solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** *ADMITIR la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia por la existencia de un Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el Sr. Juan Eduardo Mejía de Castro, contra la Sentencia No. 1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte y seis (26) de Septiembre de dos mil diez y seis (2016). (sic)*

**SEGUNDO:** *ACOGER dicha Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia por la existencia de un recurso revisión constitucional, y en consecuencia, SUSPENDER la ejecución de la resolución aludida. (sic)*

**TERCERO:** *DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.*

**CUARTO:** *DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

La parte solicitante fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

*6- La Constitución de la República establece que en su 184 ordinal 4 que “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.”*

7- *Asimismo, la Carta Magna expresa en el artículo 277 establece que “Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.*

8-*El procedimiento para someter un fallo definitivo al escrutinio del Honorable Tribunal Constitucional está contemplado en la Ley 137-2011 Sobre los Procedimientos Constitucionales y de manera muy específica en los artículos 9, 53 y 54 de dicha ley establecen bajo cuales meritos sería admisible la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional. (sic)*

9- *El artículo 54 de la Ley 137-2011 establece que "El procedimiento a seguir en materia de evasión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia."*

10- *El derecho fundamental vulnerado fue afectado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional razón por la cual es en esta instancia que nace el agravio y es a partir desde este momento que tomamos conocimiento y haber realizado la mención y haberlo expuesto ante todas las salas incluso la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Suprema Corte de Justicia de la violación de los derechos constitucionales que existían en la misma.*

*11- Al tratarse de un agravio que siguiera la Suprema Corte de Justicia verifíco, no existen otras vías recursivas disponibles más que la contenida en la Ley 137-2011 en lo referente a la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional.*

*12- La violación al derecho fundamental es consecuencia directa de una inobservancia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que la misma consiste en no haber tutelado los derechos de la recurrente y la Suprema Corte de Justicia no analizó el referido recurso de casación, aduciendo que la Tercera Sala había hecho una correcta aplicación de la ley cuando las violaciones son vistas con un simple vistazo a las decisiones anteriores.*

**Sobre La Relevancia o Especial Transcendencia (sic) Constitucional:**

*13- La importancia, relevancia y transcendencia que reviste la presente solicitud de revisión, se fundamenta en varios aspectos de vitalísima importancia y dentro de éstos aspectos, se encuentra el hecho de cómo la no revisión de los aspectos esbozados en el recurso de casación por tomar generalizar los expedientes pueden afectar de derechos fundamentales por inobservancias al cumplimiento cabal de sus obligaciones.*

*14- Resulta, que asimismo, es trascendente la presente acción, porque constituye un reclamo por una violación e inobservancia a cargo de la Suprema Corte de Justicia sobre principios constitucionales.*

*15- Resulta, que en adición a lo anterior, la trascendencia de la presente acción, encuentra mayor sustento aún, porque la acción en la que incurrió la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contraviene precedentes importantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aspectos como la efectividad de los recursos y el debido proceso, como por ejemplo:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*'La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa jugada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.' Ordinal 158 de la decisión Herrera Ulloa vs. Costa Rica, dictada el 2 de julio de 2004.1*  
[...] *"Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro del proceso, sea administrativo sancionatorio o judicial, debe respetar el debido proceso legal"*

16- Asimismo existen violaciones a precedentes constitucionales como son la sentencia No. TC/0009/13 de fecha once (11) de febrero del año 2013 cuyas motivaciones transcribimos a continuación:

*"Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la Tutela Judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deber correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinente, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y competas."*

17- *Que es evidente que es necesario para mantener la seguridad Jurídica del ciudadano así como la Titula Judicial efectiva, sean mantenidos los criterios de este tribunal, acatando así los jueces sus decisiones por el efecto vinculante de las mismas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*18- Que existe la imperiosa necesidad de que se suspenda la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso en virtud de que dicha sentencia intenta ser ejecutada tal como se verifica en el acto No. 446/2016 de fecha 8 de noviembre del 2016.*

*19- Que existen méritos suficientes de estudios del recurso que se deposita conjuntamente con esta instancia y que se anexa a la presente demanda en suspensión, para que dicha sentencia sea revocada.*

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión de ejecución

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Deláncer, a pesar de que la solicitud de suspensión le fue notificada mediante el Acto núm. 1572/2016, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Dominguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Juan Eduardo Mejía de Castro.

### 6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Acto núm. 242/2019, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil de ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1572/2016, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Dominguez, alguacil

Expediente núm. TC-07-2025-0211, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Eduardo Mejía de Castro respecto de la Sentencia núm. 1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

3. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el presente conflicto se origina el veinte (20) de agosto de dos mil seis (2006), cuando el ciudadano Juan Eduardo Mejía de Castro, en razón de su profesión de arquitecto, se comprometió con los señores Lilia Rodríguez Cedano y Máximo Miguel Deláncer, a realizar la construcción de un edificio sobre el terreno de la parcela núm. 164-subd-5, del sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, cuya estructura constaría con diez apartamentos descritos en el juego de planos, diseñados por el imputado Juan Eduardo Mejía de Castro, edificación denominada como Lili I, obra ingenieril con un costo de catorce millones setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$14,750,000.00), donde el señalado como imputado corría con la obligación de terminar el trabajo contratado en un plazo comprendido entre siete (7) y ocho (8) meses, siempre que todo fluyera en los términos pactados, pero las víctimas entregaron al consabido la cantidad, sin que hasta el momento actual se haya culminado con la susodicha construcción del edificio.

No obstante, el treinta (30) de marzo de dos mil nueve (2009) fue depositado un escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio del imputado



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juan Eduardo Mejía de Castro, por violación a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Delito de Contratar y no Pagar o Cobrar y no Cumplir (trabajo pagado y no realizado), y el artículo 401 del Código Penal, en perjuicio de Lilia Rodríguez Cedano y Máximo Miguel Delancer.

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, a través de la Sentencia núm. 24-210, del cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), declaró buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual hizo adhesión la parte querellante constituida en parte civil; en consecuencia, declaró culpable al señor Juan Eduardo Mejía de Castro de violar los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Delito de Contratar y no Pagar o Cobrar y no Cumplir (trabajo pagado y no realizado), en perjuicio de la señora Lilia Rodríguez Cedano, por lo que se le condenó al pago de una multa de quinientos pesos (\$500.00). Asimismo, declaró buena y válida la constitución en querellante y actor civil hecha por la señora Lilia Rodríguez Cedano y en consecuencia, lo condenó al pago de catorce millones setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$14,750,000.00) por concepto de los valores pagados para la construcción de la obra prevista en el contrato del veinte (20) de agosto de dos mil seis (2006), concretado entre las partes. Por igual, condenó al señor Juan Eduardo Mejía de Castro al pago de dos millones de pesos (\$2,000,000.00) como reparación a los daños morales y materiales sufridos.

Inconforme con esta decisión, el señor Juan Eduardo Mejía de Castro interpuso un recurso de apelación que, mediante Sentencia núm. 172-2010, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró con lugar dicho recurso, y en consecuencia, anuló la sentencia recurrida, ordenó la celebración de un nuevo juicio, previo cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3143, y ordenó el envío de la glosa procesal ante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Presidencia de las Cámaras Penales del Distrito Nacional, a fin de que apodere un tribunal distinto al que dictó la decisión recurrida.

En desacuerdo, el señor Juan Eduardo Mejía de Castro procedió a interponer recurso de casación en contra de la precitada sentencia, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, a través de la Resolución núm. 3469-2010, del veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), declaró inadmisible el recurso de casación y ordenó la devolución del presente caso al tribunal de origen para los fines correspondientes.

Luego, en virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 313-2011, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), que declaró culpable al señor Juan Eduardo Mejía de Castro, de violar el artículo 1 de la Ley núm. 3143 en perjuicio de la señora Lilia Rodríguez Cedano; en consecuencia, se le condenó a la pena de quinientos pesos dominicanos (\$500) de multa. En el aspecto civil acogió la constitución en parte civil interpuesta por la señora Lilia Rodríguez Cedanoy, por tanto, condenó al señor Juan Eduardo Mejía de Castro: 1) a la devolución de catorce millones setecientos cincuenta mil pesos (\$14,750,000.00), y 2) al pago de una indemnización por cuatro millones de pesos (\$4,000,000.00), a favor de la agraviada, señora Lilia Rodríguez Cedano. No de acuerdo con este fallo, el señor Juan Eduardo Mejía de Castro recurrió en apelación vía la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la cual dictó la Sentencia núm. 43-12, del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), que declaró con lugar el recurso incoado por el señor Juan Eduardo Mejía contra la Sentencia núm. 313-2011 y confirmó la sentencia anterior. Por igual, en cuanto al fondo, acogió de manera parcial el recurso de apelación antes descrito y modificó el ordinal tercero, numeral 2, de la sentencia impugnada en lo referente a la indemnización impuesta al señor Juan Eduardo Mejía de Castro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y la redujo, de cuatro millones de pesos (\$4,000,000.00) a dos millones de pesos (\$2,000,000.00), a favor de la agraviada, señora Lilia Rodríguez Cedano.

En contra la sentencia precedentemente descrita, el señor Juan Eduardo Mejía de Castro depositó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que a través de la Sentencia núm. 419, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012), rechazó la solicitud de extinción de la acción pública solicitada, acogió dicho recurso contra la Sentencia núm. 43-12 y ordenó el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una sala distinta a la que conoció el recurso para que realice una nueva valoración en cuanto a los demás aspectos del recurso de apelación.

Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del envío, mediante Sentencia núm. 162-SS-2013, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), acogió el recurso de apelación, anuló la sentencia recurrida en todas sus partes, ordenó la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, envió el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal correspondiente, conminó a las partes para que una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.

Posterior a esto, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 189-2014, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), acogió la acusación penal pública a instancia privada presentada por la licenciada Rosa Yorquely Vólquez Pérez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT); en consecuencia declaró culpable al ciudadano Juan Eduardo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mejía Castro de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 3143 en perjuicio de la señora Lilia Rodríguez Cedano, condenó al señor Juan Eduardo Mejía Castro a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, asimismo, al pago de una multa ascendente de mil pesos (\$1,000.00), y en cuanto al aspecto civil, acogió la constitución en actoría interpuesta por la señora Lilia Rodríguez Cedano en contra del imputado señor Juan Eduardo Mejía Castro por infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 3143. En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, el tribunal ordenó al ciudadano Juan Eduardo Mejía Castro el pago de los siguientes valores: a) catorce millones ochocientos veintinueve mil doscientos ochenta y tres pesos (\$14,829,283.00) como restitución de los calores entregados; b) seis millones de pesos (\$6,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados; c) al pago de las costas civiles del proceso, y ordenó que la decisión fuera enviada al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

En inconformidad con la decisión, el señor Juan Eduardo Mejía de Castro interpuso un recurso de apelación contra la precitada decisión resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 68-TS-2015, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), declaró con lugar el recurso, revocó la sentencia recurrida, dictando decisión propia sobre las comprobaciones fácticas, fijadas mediante los elementos probatorios aportados en juicio, declaró culpable de violar el artículo 1, de la Ley núm. 3143; en consecuencia, se le condenó al pago de una multa de quinientos pesos (\$500), según lo previsto en el artículo 401 del Código Penal; por igual, a la devolución de la suma de ocho millones (\$8,000,000.00), a título de restitución de los valores económicos defraudados, en mérito de lo previsto en el artículo 51 del Código Penal, y declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, llevada en interés de la señora Lilia Rodríguez Cedano; en consecuencia, condenó al ciudadano



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Eduardo Mejía de Castro al pago de una indemnización de dos millones de pesos (\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños irrogados en perjuicio de la agraviada.

Finalmente, ambas partes, señores Lilia Rodríguez, Máximo Miguel Deláncer y Juan Eduardo Mejía de Castro, depositaron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 68-TS-2015, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 1006, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), admitió como interveniente a Juan Eduardo Mejía Castro en el recurso depositado por los señores Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Deláncer, rechazó ambos recursos de casación y confirmó la sentencia impugnada. Esta decisión es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

### 8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Inadmisibilidad de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal estima que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deberá ser inadmisible por las consideraciones siguientes:

9.1. Tal como se ha mencionado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan

Expediente núm. TC-07-2025-0211, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Eduardo Mejía de Castro respecto de la Sentencia núm. 1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eduardo Mejía de Castro contra la Sentencia núm. 1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado ante este tribunal.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresadamente lo contrario.* Es así que en su Sentencia TC/0046/13,<sup>1</sup> este tribunal indicó que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.3. El Tribunal Constitucional ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, señor Juan Eduardo Mejía de Castro, fue decidido por este colegiado mediante la Sentencia TC/1725/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

***PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Eduardo Mejía de Castro, en contra de la Sentencia núm. 1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).***

<sup>1</sup> Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Eduardo Mejía de Castro, a la parte recurrida Lilia Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4. Visto de que este tribunal ya ha decidido el recurso de revisión constitucional, resulta improcedente que se pronuncie sobre la presente solicitud de suspensión, por haber perdido su objeto. En ese mismo orden, este colegiado ha sostenido en precedentes anteriores —tales como las Sentencias TC/0006/12, TC/0345/23, entre otras— que la ausencia de objeto constituye una causal de inadmisibilidad derivada de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978).

9.5. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0006/12, que *de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En tal virtud, a la luz del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 —el cual establece que las normas procesales se aplicarán de forma subsidiaria cuando en dicha ley exista imprecisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad—, resulta procedente acudir a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, siempre que su aplicación no contravenga los fines propios de los procesos y procedimientos constitucionales. Así lo ha reconocido este tribunal en las Sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20.

9.7. En consecuencia, al ser la falta de objeto un medio de inadmisión establecido por la jurisprudencia constitucional de acuerdo con los precedentes mencionados anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por haberse decidido mediante la Sentencia TC/1725/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le sirvió de sustento.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible por falta de objeto la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Eduardo Mejía de Castro respecto de la Sentencia núm. 1006, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016),

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Juan Eduardo Mejía de Castro, y a la parte demandada, Lilia Rodríguez y Máximo Miguel Deláncer.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-07-2025-0211, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Eduardo Mejía de Castro respecto de la Sentencia núm. 1006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).